

RECIBIDO NOV. EN 28 2001

Revista de CIENCIAS JURIDICAS



UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA

Departamento de Ciencias Juridicas

UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA
BIBLIOTECA

ENERO - FEBRERO - MARZO, 1978 - No. 2 - AÑO 1978

UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA
Monseñor Agripino Núñez Collado, Rector

REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS
Juan Jorge García, Director

Consejo de Redacción:
Mercedes María Estrella
José María Hernández
Milton Ray Guevara
Ricardo Miniño
Luis Bircann Rojas

RECIBIDO 18 ENE 2001

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**



Contenido

UN MODELO DE SISTEMA CARCELARIO PARA LA CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO Por Emilia Levasseur	3
NECESIDAD DE AGILIZAR EL ACTUAL PROCEDIMIENTO CIVIL Por Luis A. Bircann Rojas	13
SOBERANIA NACIONAL Y RECURSOS NATURALES Por Milton Ray Guevara	25
LA BANCA HIPOTECARIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA Por Federico E. Villamil Sánchez	35
SUMARIOS DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE SANTIAGO Por Víctor José Castellanos	47

UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA
BIBLIOTECA

UN MODELO DE SISTEMA CARCELARIO PARA LA CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO

Por Emilia Levasseur

UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA
BIBLIOTECA

Un sistema penitenciario, para que pueda ser considerado como moderno, debe de partir de una idea fundamental; lograr la rehabilitación integral del que ha delinquido. No importa que los motivos de esa delincuencia sean los más repudiables.

Para llevar a cabo este modelo de sistema penitenciario, se ha escogido como referencia el sistema penitenciario propuesto por las Naciones Unidas en 1955 y como un modelo concreto, se siguió las pautas trazadas en el sistema penitenciario de Venezuela, ya que después de un análisis, se consideró que éste era el más apropiado para el modelo ideal.

Los establecimientos de prisiones se deben basar en principios generales para el tratamiento de los reclusos, aplicando medios de asistencia educativa, moral y espiritual, capacitación profesional, trabajo educativo y productivo, recreación y sanidad, visto en función de los antecedentes del sujeto, su personalidad, edad, educación, medio social, y duración de la reclusión, todo ello para el tratamiento y educación del recluso a los fines de su reincorporación a la sociedad.

Para ese objetivo, se deben tomar los siguientes aspectos:

- A— Clasificación y observación del recluso
- B— Régimen individualizado
- C— Trabajo
- D— Educación
- E— Asistencia médica
- F— Asistencia social
- G— Disciplina
- H— Personal
- I— Organización administrativa.

A— Clasificación y Observación del Recluso

1.— *Clasificación:* El objetivo principal de la clasificación de sujetos sometidos a régimen penitenciario, es la de hacer posible la individualización del tratamiento para un posterior tratamiento progresivo, además persigue proteger en cierto modo, a aquellos grupos recuperables en base a tratamientos, de otros no recuperables, evitando en todo momento la promiscuidad. Sin la clasificación de los reclusos no sería posible la agilidad del sistema progresivo y sin éste los establecimientos destinados al cumplimiento de condena serían simples locales de reclusión.

La reagrupación de sujetos debe ser constante mientras dure su reclusión, lo que permitirá el ascenso del sujeto de una categoría inferior o media a un régimen de confianza, que sería en este caso la culminación del tratamiento, pasando el sujeto a disfrutar de otras consideraciones previas a su libertad definitiva, como trabajo en destacamentos, trabajo fuera del establecimiento, libertad condicional.

2.— *Observación:* Se debe establecer la observación del recluso en las actividades que ejerce y en las reacciones que presente dentro del sistema general de vida del establecimiento. En ella se comprueban los síntomas básicos del progreso de la personalidad, su retroceso o estancamiento. Todas las observaciones deben ser anotadas en la hoja de vida del recluso.*

B— Régimen Individualizado

En función de los principios de individualización y progresividad del tratamiento, deben establecerse normas para régimen de máxima vigilancia, mediana vigilancia, mínima vigilancia y régimen de confianza. El sujeto es clasificado para determinado régimen y los cambios de personalidad determinan el cambio de régimen.

El régimen se debe cumplir en secciones separadas, con horario especial.

a) Son sometidos a régimen de máxima vigilancia: Los reclusos de mala conducta habitual, los difícilmente recuperables, y los de alta peligrosidad.

*La hoja de vida del recluso, lo constituye su historial dentro de la cárcel.

Las normas de máxima vigilancia son:

- Pabellón especial
- Trabajo colectivo y vigilancia en el penal
- Recreación en patio especial
- Celda a las 6 p.m.
- Último turno en el comedor
- Uniforme obligatorio
- Estricta instrucción escolar
- Aprendizaje obligatorio de un oficio con poca remuneración.
- Prohibición de deambular libremente en el establecimiento.
- Cine cada 15 días si es merecedor
- Visitas cada 15 días.

b) Se aplica *régimen de mediana vigilancia* a los reclusos recuperados, y los de baja peligrosidad.

Son normas de mediana vigilancia:

- Pabellón especial
- Segundo turno en comedores
- Trabajo en talleres, con mejor remuneración si es posible.
- Trabajo de artesanía en grupos vigilados
- Cine una vez por semana
- Recreación hasta las 6 p.m.
- Silencio a las 8 p.m.
- Uniforme obligatorio
- Deportes, sábados y domingos
- Instrucción escolar obligatoria
- Desplazamiento con custodia
- Imposibilidad de deambular libremente y en forma aislada.
- Visita una vez por semana.

c) *El régimen de mínima vigilancia* se aplica a aquellos reclusos cuya conducta y favorable evolución lo permitan, y que registren pronóstico psicológico favorable y diagnóstico negativo de peligrosidad.

Son normas de mínima vigilancia:

- Pabellón especial
- Primer turno en comedor

- Posibilidad de trabajos y residir fuera del establecimiento, cuando se trate de colonia agrícola (ver en análisis de conceptos "Colonia Agrícola")
- Posibilidad de desempeñar trabajos internos de responsabilidad como ordenanzas, barberos, maestros auxiliares.
- Cine dos veces por semana
- Posibilidad de deporte diario
- Uniforme especial
- Visita dos veces por semana
- Reclusión en pabellón a las 8 de la noche
- Silencio a las 9 de la noche.

d) *El régimen de confianza* se aplica a aquellos reclusos que registran conducta excelente, evolución favorable; diagnóstico negativo de peligrosidad.

Son normas de régimen de confianza:

- Pabellón especial
- Lámpara y radio individual
- Trabajo y residencia fuera del establecimiento, en sus terrenos, cuando se trate de colonia agrícola.
- Trabajos particulares o a entidades oficiales, fuera del establecimiento, en zonas que no disten más de 20 km.
- Entrada al recinto penitenciario a las 6 p.m.
- Posibilidad de asistencia a espectáculos fuera de la cárcel, una vez por semana de 6 a 9 p.m., y los domingos en el día con custodia.
- Posibilidad de deportes diariamente
- Traje corriente fuera del penal y distintivo especial dentro del mismo.
- Reclusión en pabellones a las 10 p.m.

Siendo el régimen de contenido rehabilitador, a medida que ese contenido se logre, el tratamiento varía.

C— Trabajo

El trabajo debe estar fundamentado en tres bases principales:

- 1) El trabajo debe desempeñarse obligatoriamente.
- 2) Su función y finalidad debe ser educativa, sin carácter aflictivo.

- 3) La remuneración tiene que ser equitativamente condicionada a los hábitos de disciplina, así como al grado de productividad y el grado de capacitación de quien lo realiza.

La administración penitenciaria dispondrá de comité encargado de organizar y dirigir el trabajo. Las funciones generales de dicho comité se refieren al planteamiento, determinación y administración del trabajo en talleres de diversos tipos de producción tales como: Carpintería, zapatería, sastrería, repostería, panadería, ebanistería.

En cuanto a las actividades de agricultura: hortalizas, maíz, tabaco, yuca, arroz.

D- Educación

La actividad educativa debe ser de naturaleza integral para todos los reclusos, tratan de lograr una mejor instrucción de carácter formativo y una educación cada vez más completa.

Debe funcionar una sección pedagógica, inscrita como centro de cultura en la Oficina Nacional de Educación de Adultos del Ministerio de Educación, para que los reclusos obtengan con validez académica, los títulos de maestros promotores de alfabetización y de suficiencia en educación primaria.

Las funciones docentes, tanto en educación primaria como en el proceso de alfabetización, estarán regenteadas por maestros normalistas; además deben existir cursos de contabilidad, mecanografía, idioma.

Los reclusos que obtienen el certificado de instrucción primaria, gozarán de oportunidad para desempeñar funciones de maestro auxiliar o para ingresar en los cursos de enseñanza especial, de contabilidad, mecanografía, idiomas.

E- Asistencia Médica

La asistencia médica debe prestarse en forma integral en la medida que lo requiera la prevención y restitución de la salud del recluso.

Las funciones principales del servicio médico deben ser:

- a) Exámenes a todo ingresado al establecimiento, con la

recomendación necesaria para el régimen a que se le someterá;

- b) Vacunación integral de reclusos recién integrados y revacunación periódica de la población reclusa;
- c) Despistaje en todo recién ingresado periódicamente en la población reclusa, de la tuberculosis pulmonar, sífilis y parasitosis intestinal;
- d) Inspección de la higiene y el aseo de los locales y de los reclusos;
- e) Inspección de la dieta alimenticia en su cantidad, calidad y preparación;
- f) Asistencia médica diaria.

F— Asistencia Religiosa

La asistencia religiosa debe dirigirse a la formación moral y espiritual para el desenvolvimiento de su personalidad.

G— La Asistencia Social

La acción social que se presta en los establecimientos penitenciarios debe estar dirigida a dos aspectos principales:

- 1er. El tratamiento del sujeto durante su reclusión, y
- 2do. A su preparación para el egreso, ejerciéndose en dos campos, el del sujeto y el de su familia.

La asistencia social al recluso se prestará por:

- a) Asesoramiento individual,
- b) Asesoramiento electivo,
- c) Refuerzo de las relaciones familiares y sociales,
- d) Mejoramiento de relaciones de la familia con el recluso,
- e) Preparación del recluso para su reincorporación a la sociedad,
- f) Educar a la comunidad para una mejor aceptación hacia el recluso.

H— Disciplina

En la relación a la disciplina deben estar reglamentadas las conductas sancionables en la población reclusa y las sanciones aplicables. Asimismo, para estimular la evolución del recluso se crearán premios.

En ese aspecto, se establecen como faltas:

- 1) Los actos contrarios a la higiene, orden y moralidad en el establecimiento;
- 2) El porte, retención u ocultamiento de armas, herramientas, objetos falsos o deformados que pueden ser utilizados como defensa en los momentos de pleitos o riñas entre uno y otro recluso.
- 3) La no asistencia a la escuela, por motivo no justificado;
- 4) La promoción de riñas y escándalos;
- 5) Las faltas de respeto, injurias al personal del establecimiento;
- 6) El abandono injustificado del trabajo;
- 7) Los daños materiales causados injustificadamente a bienes del establecimiento; y
- 8) La fuga, su tentativa, la complicidad o auxilio en la evasión.

Para las mencionadas faltas, se aplican las siguientes sanciones:

- 1) La amonestación privada;
- 2) Pérdida total o parcial de beneficios, privilegios o premios reglamentariamente obtenidos;
- 3) Reclusión en la propia celda, hasta por 30 días;
- 4) Reclusión en celda de aislamiento hasta por 15 días; y
- 5) Ubicación en grupo de tratamiento más riguroso.

La aplicación de las sanciones disciplinarias es atribución del personal de los servicios penitenciarios, pero para mejor marcha del régimen se establece el funcionamiento de una junta de conducta integrada por el Director del establecimiento, el Sub-Director, el médico, el jefe de la sección pedagógica, un representante de los servicios de custodia.

Se seleccionará este personal por considerarlo el más indicado en este caso, ya que están al frente del funcionamiento del centro.

La junta tiene como principales atribuciones:

- a) Estudiar e informar sobre el comportamiento general de cada recluso, su laboriosidad efectiva, y las pruebas evidentes y constantes de su corrección;
- b) Presentar propuestas razonadas para la reclasificación del recluso a otra categoría; y

- c) Mantener vigilancia sobre los reclusos egresados en libertad condicional.

I— Personal

El personal que vaya a trabajar en la cárcel debe tener cierta especialización, capaz de cumplir la misión social que impone la ley. Dicha especialización se realizará en una escuela para la formación y capacitación de los funcionarios de prisiones en todas sus escalas, desde custodias hasta directivos.

La escuela debe funcionar con cursos regulares para formación de jefes y auxiliares de los servicios penitenciarios y para formación y orientación de vigilantes civiles. Asimismo realizará cursillos para otros funcionarios.

Los cursos deben incluir materias tales como: Administración penitenciaria, Derecho Penal, Defensa social; Relaciones humanas, Criminología, Moral y Moral profesional y Psicología.

J— Organización administrativa (ver Organograma)

La dirección de la cárcel debe estar organizada de la siguiente forma:

- 1) *Alcaide*: Es el director de la cárcel, y tiene la responsabilidad en el establecimiento de la aplicación de la ley y sus reglamentos.
- 2) *La División de Servicios Administrativos*: Estructura, calcula, redacta y motiva el presupuesto de prisiones, y tramita su inversión.
- 3) *La división de antecedentes penales y estadística*: Lleva el control del movimiento de la población reclusa, la formación y archivo de expedientes de los reclusos.
- 4) *La división de Asistencia Médica integral*: Tramita todo lo relativo a la asistencia médica integral a los reclusos.
- 5) *La división de régimen penitenciario*: Trabaja sobre la aplicación de la ley de régimen penitenciario y el reglamento de cárceles; además mantiene investigaciones científicas a los fines de prevención y tratamiento.

6) *División de Asistencia Social*: Está integrado por el *departamento de trabajo social*, el cual corresponderá a los trabajadores sociales la asistencia y amparo del recluso y de su familia, con el fin de reducir al mínimo los inconvenientes que representa para éstos la reclusión; y por el *departamento de Educación*, quien estará encargado de organizar y orientar a través de las secciones pedagógicas del establecimiento, la educación integral de la población reclusa.

BIBLIOGRAFIA

Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana. Editorial Librería Dominicana, Santo Domingo, 1963.

DIAZ RUZ, M.R. *Superticiones Criminológicas y médicas*. Editorial del Caribe, Santo Domingo, 1965.

LEON C. BENJAMIN. *Agrupación, Clasificación y tratamiento integral en establecimiento penitenciario carcelarios y correccionales*. Editado por el Ministerio de Justicia. Venezuela, 1965.

ROSARIO, ANTONIO. *Código de procedimiento penal de la República Dominicana*. Editado por la U.C.M.M., Santiago de los Caballeros, 1968.

RAMOS, LEONCIO. *Ley y Justicia*. Editora Caonabo. Santo Domingo, 1970.

RUIZ V. MARY. *El sistema Penitenciario en Venezuela*. Editado por el Ministerio de Justicia de Venezuela, Caracas, 1965.

RIPOLL, GUILLERMO. *El Liberado ante la Sociedad*. IV Congreso Penitenciario Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina, 1967.

Evolución Penitenciaria. Organo de la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia. Caracas.

QUIROGA, MIRTA; Vermis Antonio y Bohn Carlos. *Tratamiento del Recluso para su reintegro a la Sociedad Familiar*. IV Congreso Penitenciario Latinoamericano, Argentina, 1967.

NECESIDAD DE AGILIZAR EL ACTUAL PROCEDIMIENTO CIVIL

Por Luis A. Bircann Rojas

I. Generalidades

Uno de los problemas más serios que confronta la Justicia dominicana es el de la complicación innecesaria de los procedimientos civiles con su secuela de gastos elevados y la tardanza en la conclusión de los litigios.

Nuestro Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril de 1884, es una adaptación o localización del Código de Procedimiento Civil francés de 1806; salvo ligeras modificaciones. En sus lineamientos generales se ha mantenido sin variación, y prácticamente nos encontramos regidos por un texto caduco en muchas de sus partes. Los tiempos modernos reclaman perentoriamente transformaciones sustanciales en ese código concebido para una sociedad de hace más de un siglo y medio, que no se identifica ni reconoce en la sociedad actual a consecuencia de la tremenda evolución sufrida por todas sus instituciones.

La corta extensión exigida para el presente trabajo impide que nos explayemos en detalles sobre todos los aspectos que pueden ser objeto de modificaciones en el Código de Procedimiento Civil. Nos limitaremos, pues, a exponer a grandes rasgos, los principales.

II. Los Plazos

Los plazos que impone este código para realizar una actuación determinada o abstenerse de ella son en algunos casos muy largos y en otros no se justifican sus consecuencias.

Ante el Juzgado de Paz los procedimientos son susceptibles de

pocas críticas en términos generales, ya que carecen de formalidades engorrosas y los plazos son cortos. Sin embargo, en el Art. 15 se consagra una situación injusta, declarándose extinguida la instancia si después de 4 meses desde la fecha de un interlocutorio no se fallare el caso definitivamente, pudiendo ser anulada en apelación la sentencia que interviniera después de ese plazo. La más elemental justicia repugna que una desidia de un juez pueda traducirse en la extinción de los derechos del demandante. Es cierto que esa disposición prevé daños y perjuicios a cargo del Juez de Paz, pero éstos serán ilusorios dada la modesta condición económica de este funcionario. Debe, por tanto, desaparecer ese efecto enojoso que no está en manos del demandante evitar.

El Art. 16 establece un plazo prohibitivo de tres días para imponer recurso de apelación contra las sentencias definitivas del Juzgado de Paz, contado desde la fecha de su pronunciamiento. Igual prohibición dispone el Art. 449, dentro de un plazo de ocho días, para las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles. A nuestro entender esos textos deben ser eliminados por las injustificables consecuencias que puede comportar su inobservancia. En efecto en la conveniencia de que no se interpongan recursos "ab irato", de que se reflexione antes de acudir a un segundo grado. Si este argumento puede tener algún valor, éste se esfuma de inmediato cuando se considera que esa apelación inmediata es declarada inadmisibile y que cuando se pronuncia esta sanción ya ha desaparecido, generalmente, la posibilidad de volver a interponer apelación por haber transcurrido el plazo dentro del cual debe realizarse. El recurrente precipitado sólo puede perjudicarse a sí mismo al incurrir en nuevas costas. Si el legislador ha querido defenderlo de esa eventualidad, que por otra parte puede ser de ínfimo perjuicio para aquél por desistimiento del recurso con ofrecimiento de pagar las costas al adversario, dicha defensa se muestra excesiva, y hasta cruel, al exponer al apelante a la pérdida total de sus derechos por un mecanismo de mero procedimiento. Propugnamos, pues, porque los plazos prohibitivos indicados sean eliminados.

Los resultados de ese texto son tan enojosos que nuestra Suprema Corte de Justicia se esfuerza en neutralizarlos. En una especie un litigante interpuso recurso de apelación contra una sentencia dentro del plazo prohibitivo de la octava, solicitando el adversario en el segundo grado que dicho recurso fuera declarado inadmisibile. Esta petición fue rechazada al establecerse que el intimado dentro de ese mismo plazo de la octava había realizado

actos de ejecución sobre dicha sentencia impugnada, cosa que le estaba prohibida por el Art. 450, como justa contrapartida a la situación del recurrente; rechazamiento que se basó en una elemental "equidad procesal" (B.J. 711, Febrero de 1970, Pág. 278).

En otro aspecto, creemos que el plazo de dos meses para apelar de las sentencias del Juzgado de Primera Instancia, tanto en sus atribuciones civiles como comerciales, es demasiado largo; puede ser reducido a un mes. Ese plazo concebido para los tiempos de medios de transporte difíciles y lentos no se justifica en esta época de medios de traslado mecanizados y rápidos.

III. Procedimientos en Defecto

La reglamentación actual de los procedimientos cuando una parte no comparece ante el tribunal, en las diversas formas en que esta circunstancia es concebida por la ley, puede ser objeto de numerosas críticas.

En primer lugar se impone eliminar, de una vez por todas, la posibilidad de un defecto por falta de concluir. Una parte que ha comparecido, pero se abstiene de presentar conclusiones al tribunal no puede ser beneficiario, en buena justicia, de un recurso de oposición: la sentencia a intervenir deberá considerarse contradictoria, susceptible sólo de apelación.

Sobre esta clase de defecto, la Ley No. 1015 del 11 de octubre de 1935 introdujo una modificación a los Arts. 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil relativos a la materia ordinaria de ministerio obligatorio de abogado, consistente en rehusar audiencia a la parte que no hubiese notificado sus defensas o réplicas a la otra parte, autorizando al litigante que no está en falta a perseguir audiencia y producir conclusiones sin necesidad de dar acto recordatorio al negligente. Esa ley ha sido prácticamente "derogada" por la Suprema Corte de Justicia por decisiones en las que establece que en ningún caso, "en buena lógica jurídica" se puede presentar conclusiones sin llamar a audiencia al abogado que postule por la parte contraria, ya que esto equivaldría a "violiar el derecho de defensa" (B.J. 707, Octubre 1969, Pág. 6003).

En lo que toca al defecto por falta de comparecer, éste sólo debe ser mantenido cuando el emplazamiento o la citación no es hecho hablando el alguacil con el mismo demandado. En efecto, cuando la notificación es hecha hablando el ministerial con otra

persona distinta al demandado existe la posibilidad de que el acto no llegue a manos de éste por múltiples circunstancias; es justo ante esa eventualidad reservarle un recurso de oposición. Pero cuando él personalmente recibe el emplazamiento, su no comparecencia sólo se explica como un acto voluntario de su parte, por lo que no debe concedérsele la facultad de recurrir en oposición contra el fallo a intervenir. Las prolongaciones antojadizas de los procesos deben ser eliminadas a toda costa.

Asimismo en la acumulación del defecto en beneficio de la causa pueden introducirse sustanciales modificaciones. En primer lugar, de acuerdo con lo anteriormente propuesto, no procedería cuando de varios demandados los no comparecientes hubiesen recibido el emplazamiento personalmente. En el caso de que éstos hubiesen sido citados hablando el alguacil con otra persona, propondríamos las siguientes reglas: en los procedimientos de ministerio obligatorio de abogado, antes de llevar el asunto a audiencia el demandante deberá reiterar la notificación a los incomparecientes, con la advertencia de que se realiza por segunda vez y que de repetirse la actitud de aquéllos la sentencia a intervenir será considerada contradictoria para todos los litigantes.

No se justifica, en modo alguno, que la acumulación y la reasignación tengan que ser ordenadas por sentencia. Claro que esto puede complicarse cuando existen varias demandas distintas; por ejemplo cuando un demandado se constituye a su vez en demandante en intervención forzada contra un tercero, el demandante principal ignora si este tercero ha constituido abogado.

Pero el nuevo concepto de esta institución puede elaborar fórmulas satisfactorias que garanticen su funcionamiento. Así, e. gr., si el demandado en lo principal recibe acto recordatorio antes de que hubiese cumplido frente al interviniente forzado las formalidades para asegurar que la sentencia sea considerada contradictoria frente a todos, deberá sin dilación notificar al demandante la existencia de la demanda en intervención y la circunstancia de la incomparecencia del interviniente, y notificar inmediatamente a éste la reiteración de la demanda; debiendo informar al demandante original del resultado de la reiteración del emplazamiento, para poner a éste en aptitud de dar nuevo acto recordatorio. Se impondría al litigante negligente la condenación en costas si por sus omisiones la acumulación del defecto debiere ser pronunciada por el tribunal.

En las materias donde no se precisa del ministerio de abogado y

se cita a fecha fija, la sentencia de acumulación debe ser dictada "in voce" en la misma audiencia, y en dispositivo. No se ve la utilidad de que una cuestión de mero mecanismo deba ser objeto de una sentencia completa; ésta sólo procedería cuando la medida es discutida por una de las partes. Con la copia de esa acta de audiencia notificada al incompareciente con la reiterada de la citación para la nueva audiencia al procedimiento en adelante se le daría el carácter de contradictorio. Además la sentencia que ordenare la nueva citación debería contener la fecha de la nueva audiencia, dejando citados para la misma a todos los que hubiesen comparecido a la primera audiencia.

IV. Los Recursos

La oposición.— Esta sólo debe mantenerse para las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer, en la medida en que éste subsistiría a consecuencia de las reformas propuestas.

Estimamos que el plazo indefinido que existe actualmente de permitir la oposición mientras la sentencia en defecto no se hubiere ejecutado, debe desaparecer y sustituirse por el sistema siguiente: el plazo sería siempre de un mes a partir de la notificación del fallo si ésta se hiciera a persona, y a partir de la reiteración de la notificación en caso contrario.

La apelación.— En cuanto a ésta se refiere, carece de lógica que se declare inadmisibles el recurso de apelación contra una sentencia en defecto que aún pueda ser objeto de una oposición. Nos parece una inconsecuencia admitir que el recurrente puede renunciar expresamente a la oposición para apelar directamente, pero declarar inadmisibles la apelación cuando omite referirse a la oposición en forma expresa. Creemos que en esta segunda eventualidad debe considerarse implícita la renuncia a la oposición y válida la apelación; sobre todo, dada la circunstancia de que la inadmisibilidad conllevaría para el recurrente, de hecho, la pérdida de todo recurso posterior, ya que generalmente cuando se produce habrán transcurrido todos los plazos para impugnar la sentencia y ésta se habrá hecho irrevocable.

V. Las Sentencias

En la redacción de las sentencias es donde los procedimientos se eternizan, dado el tiempo que se toman arbitrariamente los tribunales para dictar los fallos, no obstante los plazos precisos dentro de los

cuales deben rendirlos conforme a la Ley. Tan cierto están los abogados de esto que afirmamos que poco a poco han ido produciendo oficios a las disposiciones legales. A continuación expondremos las urgentísimas reformas que deben intervenir en lo que a las sentencias se refiere.

Sentencias preparatorias e interlocutorias.— Estas especies de sentencias, cuando intervienen a pedimento de una parte al cual no se opone el adversario, deben ser siempre dictadas “in voce”, a menos que el Juez considere involucrada una cuestión de orden público que justifique una ponderada consideración de si la medida solicitada procede o no, independiente del criterio de las partes.

Esta modificación sería importantísima y abreviaría enormemente los litigios, descargando de gran cantidad de trabajo a los jueces, agobiados más por el número de fallos preparatorios e interlocutorios que de fallos definitivos.

En otro aspecto, esta abreviación de los procedimientos no podría perjudicar a nadie ya que para su aplicación no debe haber discrepancias entre las partes en litis sobre la medida solicitada, y por el asentimiento de ambas los recursos contra esas clases de sentencias quedan eliminados, por lo que la motivación de la medida preparatoria o interlocutoria resulta innecesaria. Además, en la medida de lo posible, por la sentencia “in voce” deben dejarse resueltas las formalidades a cumplir para la ejecución de lo fallado, o para la continuación de los procedimientos. Por ejemplo: a) si se ordenare una comunicación de documentos, la misma sentencia contendrá la fijación de la próxima audiencia en la cual se seguirá conociendo de la litis, dejándose citados para la misma a las partes o a sus abogados; el hecho de que se tratare de un asunto que requiere el ministerio obligatorio de abogado no impediría al juez la observancia de un plazo mínimo para dar tiempo suficiente a las notificaciones de las defensas y réplicas y conclusiones entre las partes; b) si se ordenara la comparecencia personal o un informativo, la audiencia a celebrarse la medida de instrucción quedaría fijada en la misma sentencia quedando las partes presentes citadas a comparecer a la misma, debiendo sólo ser citados los no comparecientes y los testigos a presentar por actos posteriores de alguacil; y esto puede hacerse aunque se tratare de un asunto ordinario, del que debe radiarse la formalidad estúpida de autodesignarse el Juez como Juez comisario que sólo se concibe ante un tribunal colegiado.

La agilización de los procedimientos con estas fórmulas no es

preciso demostrarla: resulta obvia. Y esto que proponemos no es una mera improvisación nuestra; muchos abogados llevan sus litis de esta manera, con el complacido consentimiento de los jueces conscientes de que se les facilita su labor.

Sentencias definitivas.— Lo anteriormente expuesto no puede ser reproducido para las sentencias que fallan definitivamente el caso: éstas son susceptibles de recursos y es imprescindible su motivación para que el tribunal ante el cual se impugnen pueda ponderar su fundamento. Por eso, para esta clase de sentencias; y aún para las preparatorias e interlocutorias a intervenir sobre pedimentos discrepantes de las partes, creemos que debe dársele vigencia no a una institución nueva, sino a una disposición que ha caído en desuso entre nosotros: la redacción de la limitada que indica el Art. 142 del Código de Procedimiento Civil, sino más perfeccionada. A nuestro entender cada parte debe proponer al magistrado la redacción de la sentencia íntegra.

Es innegable que redactar una sentencia, sobre todo definitiva, es una tarea sumamente laboriosa en la generalidad de los casos. La descripción ordenada, completa y cronológica de los procedimientos, incidentes, documentos, toma un tiempo precioso, al igual que la exposición de los motivos que justifican el dispositivo, entre los cuales no deben descuidarse los que explican el rechazamiento de los argumentos de la parte perdedora, sobre todo cuando están incluídos en sus conclusiones.

De esta labor material puede ser relevado el juez disponiéndose que cada una de las partes debe someterle un proyecto de lo que a su entender debe ser la sentencia a intervenir; o en otras palabras que las defensas y conclusiones deben ser expuestas en la forma de un proyecto de sentencia íntegra. El Juez escogerá el que le dicte su convicción, pudiendo darle los retoques que considerare necesarios, si los estima de lugar; pero en todo caso su labor quedará simplificada en grado sumo.

Además de la simplificación tendría el método expuesto la ventaja de que algunas cuestiones que debe suplir el Juez, como lo es en algunos casos la comunicación al Ministerio Público, la descripción de las disposiciones legales tomadas en consideración para el fallo adoptado, y que en muchas ocasiones se omiten o resultan insuficientes, la parte con un interés propio en la litis se tomará un interés especial en el cumplimiento y la perfección de todas las formalidades y requisitos.

En la práctica el autor de este trabajo, en muchas ocasiones, en diversos litigios ha producido sus defensas y conclusiones en forma de proyectos de sentencias íntegras, con el preámbulo, claro está, de que lo hace en esa forma para facilitar la labor del magistrado dentro del agobio general de sus funciones, y esto con la finalidad de no herir susceptibilidades producidas por sospechas de que se pone en entredicho la capacidad del juez. En una de esas ocasiones el abogado de la parte contraria consideró atinada nuestra fórmula y a su vez produjo sus defensas como un proyecto de sentencia; el Juez le dio la razón a nuestro adversario y reprodujo íntegro su proyecto, tan bien elaborado que un recurso de casación contra ese fallo nos fue rechazado, por contener el mismo todos los puntos de hecho y de derecho que el complicadísimo caso envolvía.

VI. Los Poderes del Juez

En términos generales nuestros jueces deben observar una actitud pasiva en las litis, limitándose a recibir las peticiones de las partes para acogerlas o rechazarlas, imposibilitados, en principio, de dictar medidas motu proprio, o de subsanar deficiencias procesales.

Así, jueces sensibles, se han visto precisados a anonadar de un plumazo todos los derechos de un litigante, por simples mecanismos de procedimiento o de deficiencias de prueba, a petición de la parte contraria que se prevalece y aprovecha de esas irregularidades.

La "vedette" de nuestras recopilaciones legislativas, la legislación del trabajo, consagra tres innovaciones procesales: a) el poder soberano del Juez para ordenar cualquier medio de prueba; b) el poder del juez para impulsar el proceso en algunos sentidos; c) la limitación de las nulidades a las que imposibiliten el conocimiento y fallo de la litis.

Estas innovaciones fueron concebidas para un derecho carente de formalidades estrictas, en cuyos procedimientos no se necesita del ministerio de abogado y en los cuales, en múltiples ocasiones, los obreros defienden sus derechos por sí mismos. Ante tales eventualidades, y para la protección de esa clase humilde, el legislador impuso al juez la tutela procesal del desvalido.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, inspirada en la sustancia común de esos principios nuevos, ha rendido numerosas decisiones en materia laboral en las que prima un interés marcado en que una simple formalidad procesal inobservada o una negligencia en la

aportación de las pruebas no destruyan los derechos de una parte en litis.

Pero esta postura del más alto tribunal, limitada al principio a los litigios laborales, ha desbordado el campo que le dio origen y hoy insufla nueva vida al Derecho Procesal en general. Señalaremos dos muestras sintomáticas de esta evolución jurisprudencial.

1.— Todo apelante debe depositar ante el tribunal del segundo grado una copia de la sentencia impugnada y el original registrado del acto de apelación; formalidad, por el intimado, depositando la copia del acto del recurso que le fue notificado y la sentencia impugnada. La sanción por la inobservancia de esa regla consiste en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso. En materia laboral esta sanción se producía con mucha frecuencia, y al principio era aceptada por la Suprema Corte. Luego ésta varió su criterio, y en varias decisiones declaró que dados los poderes amplios del Juez en esta materia el deber de éste era, ante esa irregularidad, ordenar el depósito de esos documentos, casando las sentencias que declaraban la inadmisibilidad.

Más tarde este criterio fue extendido a una especie comercial, y como en este ámbito no podían esgrimirse las reglas laborales, se invocaron reglas de equidad.

2.— En numerosas especies de litis han sido casadas sentencias en las cuales el juez no ejerció su poder de impulsar en cierto sentido el procedimiento ante demandante que descuidó la prueba de sus derechos; constantemente los Jueces de Trabajo ordenan informativos a cargo de que por su sola declaración ya la prueba está hecha.

En materia civil fue casada recientemente una sentencia porque la Corte de Apelación a quo debió, según la Suprema Corte, ordenar una prueba de oficio. Se trataba de una litis de responsabilidad civil derivada de un accidente automovilístico. En el aspecto penal, en el primer grado fue descargado uno de los choferes y condenado el otro; en el segundo grado fue también descargado éste, declarando el tribunal de apelación que el accidente se debió a un caso fortuito. El dueño del vehículo manejado por el chofer que fue descargado en el primer grado interpuso una demanda en daños y perjuicios contra el propietario del otro vehículo, poniendo en causa a la compañía aseguradora del mismo. En esta litis civil los demandados solicitaron el rechazamiento de la demanda porque según el Juez de lo penal el accidente se debió a un caso fortuito; este pedimento fue desechado

por la corte que conoció de la litis en apelación, dándose los motivos siguientes: en primer lugar porque, conforme a jurisprudencia constante la declaración de caso fortuito por un tribunal penal no se impone a lo civil por tratarse de una constatación innecesaria para justificar el descargo que se basa pura y simplemente en la no culpabilidad; y en segundo lugar porque lo que se presentó ante esa corte fue un dispositivo de sentencia que aludía a un pretendido caso fortuito, sin que se explicara en qué consistía éste.

Llevado el caso ante la Suprema Corte de Justicia la sentencia recurrida fue casada, diciendo la Suprema Corte que si ciertamente no se había probado el acontecimiento que tomó en cuenta la jurisdicción penal para declarar que hubo caso fortuito, no es menos cierto que por el dispositivo presentado se puso en conocimiento de la Corte que esa circunstancia quedó establecida para el tribunal represivo, por lo que su deber era, al considerar insuficiente el documento presentado, ordenar el depósito de la sentencia completa para ponderar si verdaderamente el acontecimiento comprobado por el Juez de lo penal constituía un caso fortuito.

No cabe duda alguna que en las dos decisiones comentadas la Suprema Corte de Justicia ha hecho abandono de la regla tradicional del papel pasivo del juez, transformando a éste en un activo impulsor de los procedimientos privados.

Esta nueva orientación jurisprudencial debe ser consagrada en modificaciones y reformas a introducir en el Código de Procedimiento Civil, ya que involucra un concepto más perfecto de la justicia, que debe otorgarse siempre a la parte que tenga derecho y no a la que tenga mejor dominio del procedimiento.

Esta conveniencia de llevar a textos legales lo que hasta ahora no es más que una cuestión de criterio de la Suprema Corte de Justicia se justifica porque, de una parte ésta no es un organismo fijo, como no lo es ninguna jurisdicción, y futuros jueces, más apegados a la letra que al espíritu de la ley, podrían volver a condenar a los jueces del fondo con una variación de la jurisprudencia a ser nuevamente observadores pasivos de iniquidades procesales; y de otra parte la reglamentación del poder de los tribunales de ordenar y disponer medidas de instrucción de oficio, con límites precisos a su campo, evitaría que se introdujera en el proceso un elemento nefasto: la incertidumbre; en efecto, si no se crease un ámbito preciso a esta institución la duda prevalecería siempre sobre la solidez de los fallos rendidos.

VII. Consideraciones Finales

Se impone como una verdad incontrovertible el hecho de que nuestro Código de Procedimiento Civil se encuentra atrasado en relación con nuestra sociedad actual. La renuencia del legislador a tocar las grandes codificaciones es lo que explica su casi intacta permanencia; pero cerrar los ojos ante una realidad no significa resolverla, y los tiempos modernos reclaman reformas sustanciales.

Comprendiendo el legislador que los procedimientos largos y complicados ya no se justifican, menos conservador para los estatutos de especies que para las recopilaciones generales, casi todas las leyes del presente siglo que establecen procedimientos, han impreso en éstos características fundamentales de celeridad y sencillez.

Así, la Ley de Tierras carece de pesados formalismos en los procedimientos que establece, teniendo los jueces poderes extensos.

Igual ocurre con la legislación laboral; fuente de inspiración de la tendencia actual de la Suprema Corte de Justicia a que nos hemos referido anteriormente.

Otras leyes simplificadoras de formalidades son: la Ley sobre Accidentes de Trabajo; la Ley sobre Adopción; las Leyes sobre Préstamos con Prendas sin Desapoderamiento y de Ventas Condicionales; y la Ley de Divorcio. Si esta última conserva aún en sus disposiciones procesales el plazo de apelación de derecho común de dos meses, esto se debe a un marcado interés de dar a las partes en litis tiempo para la reflexión antes de consagrar definitivamente la disolución del vínculo matrimonial; y por otra parte ese largo plazo se atenúa por el hecho de que el recurso oposición está incluido en el primer grado. Esta eliminación de la oposición se establece también en las litis laborales, donde alcanza a los dos grados.

En todo lo anteriormente expuesto hemos señalado sólo las principales instituciones en sus lineamientos generales. Estamos conscientes de que las modificaciones que hemos propuesto en sustancia acarrearán otras reformas para establecerse un estatuto de conjunto. La brevedad impuesta a los trabajos no permitía contemplar el "aggiornamento" de las normas procesales en toda su extensión; éste deberá ser el resultado de profundos estudios de una comisión que se designare al efecto, cuyos proyectos se publicarían por partes para que los abogados del país tengan la oportunidad de exponer sus críticas a los futuros nuevos textos, de tal suerte que el

proyecto íntegro definitivo sea la concreción y conciliación de los distintos criterios de los profesionales del Derecho.

En esta labor es preciso sopesar cuidadosamente las distintas posiciones, teniendo en cuenta que los extremos siempre son perjudiciales: si un plazo largo es nefasto por el retardo que imprime al procedimiento, un plazo muy corto puede traducirse en defensas descuidadas por la coacción del vencimiento perentorio. Si las formalidades excesivas pueden dar lugar a injusticias, obteniendo ganancia de causa el que exhibió mejor procedimiento sobre el que demostró mejor derecho, la carencia de formalidades puede propiciar incontrolables sorpresas.

En esta tarea la comisión debería también tener muy en cuenta las decisiones de los últimos años de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales, en muchas ocasiones, se ha desligado de una ley caduca, violándola arbitrariamente; actitud que muchos han criticado, pero que nosotros respaldamos plenamente, invocando para ello una frase prestada de Alejandro Dumás externada para el género literario y que adecuamos al campo jurídico: "La ley procesal es una dama que puede ser violada impunemente si los hijos son bellos".

SOBERANÍA NACIONAL Y RECURSOS NATURALES

Por Milton Ray Guevara

Introducción

Afirmar que la sociedad internacional en su conjunto atraviesa una crisis estructural y de valores no constituye una aseveración original ni sorpresiva. Tampoco es sorprendente hablar de la crisis político—económico—social que sacude individualmente a un gran número de Estados modernos principalmente en el llamado mundo capitalista. Ahora bien en el aspecto económico de esa situación conflictiva es determinante, los pequeños, medianos Estados y los grandes Estados capitalistas viven en un período de crisis económica. Esto es lógico si recordamos el papel primordial que desempeña la infraestructura económica en la determinación del tipo de organización político—social de un país determinado. Las repercusiones de dicha situación turbulenta han desencadenado una revisión profunda del orden económico internacional así como de los principios fundamentales del derecho internacional. En esa óptica, la noción de soberanía no podía escapar al proceso de cambios, el siglo XX le aporta un dinamismo nuevo que revitaliza la vieja noción del siglo XIX, la cual descansaba en la idea de la supremacía del Estado en el orden interno, y la exclusión de toda subordinación, o dependencia de otro Estado o potencia extranjera. En nuestra época al mismo tiempo que presenciamos el caso de ciertos Estados europeos u otros que aceptan la limitación de la soberanía nacional en nombre de la cooperación regional e internacional, contemplamos como los llamados países subdesarrollados dinamizan y enarbolan el elemento soberanía como factor de desarrollo. Esto así porque para esos países no habría independencia nacional sin independencia económica. En ese orden de ideas uno de los factores fundamentales de dependencia

económica y política que gravita sobre dichos países es la explotación y el pillaje de sus riquezas y recursos naturales por parte de compañías transnacionales o por agencias especializadas de los Estados industrializados. La toma de conciencia de esta situación conduce a la asamblea general de las Naciones Unidas, a proclamar, mediante resolución No. 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962, el derecho de soberanía permanente de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales. Este principio, fue confirmado por una nueva resolución No. 2158 de las Naciones Unidas adoptada el 25 de noviembre de 1966. Debemos señalar que esos textos constituyen la piedra angular sobre la cual apoyamos nuestras reflexiones relativas a la "soberanía nacional y recursos naturales". Para desarrollar el tema nos proponemos estudiar en una primera parte la noción tradicional de soberanía y las causas de su mutación en el siglo XX y en una segunda parte las implicaciones jurídico—políticas del surgimiento de una nueva modalidad de la soberanía: la soberanía económica, la cual se ejerce de manera principal por el control nacional de las riquezas y recursos naturales de un Estado. En nuestras conclusiones haremos algunas consideraciones sobre la realidad dominicana al tiempo que trataremos de hacer una evaluación de la situación mundial actual en lo que se refiere a dicho problema.

I PARTE

La Noción de Soberanía y las Causas de su Mutación en el Siglo XX

Si bien es cierto que en la doctrina existe un acuerdo para afirmar que la soberanía es el elemento jurídico indispensable para asegurar el nacimiento de un Estado, no es menos cierto que existe un gran desacuerdo entre los autores al momento; de dar una definición de dicho elemento. Sin entrar en esas complejidades podríamos decir utilizando la expresión del profesor Paul Isoart, que la soberanía es un poder autónomo y superior reconocido dentro de un marco territorial, a un aparato estatal de dictar órdenes a una población determinada y de asegurar su ejecución por el constreñimiento.¹ Esta definición basada en el contenido y en los efectos de la soberanía nos inspiran dos reflexiones.

En primer lugar ella hace aparecer una distinción entre los gobernantes (que dan órdenes) y los gobernados que reciben órdenes. Este esquema plantea el problema de determinar el fundamento de la

1. Isoart (Paul), *La Souveraineté au XXe siècle*, Colección U, París, 1971, p. 14.

soberanía que puede encontrarse en una fuerza exterior a los gobernados —ejemplo: doctrina de la soberanía divina— naturaleza divina de los gobernantes, —investidura divina—, —investidura providencial— o en los gobernados ellos mismos, —soberanía popular, soberanía nacional, soberanía proletaria². El análisis de estos problemas escapa a nuestro tema.

En la segunda reflexión nos indica que la definición estudiada revela las características de la soberanía. Así esta última supone la existencia de un poder, es decir de una voluntad de acción acompañada de una vocación a la acción. Este poder que es autónomo y preeminente se ejerce tanto en el interior del Estado y entonces se habla de la soberanía interna, tanto al exterior del Estado con relación a los demás Estados u organismos internacionales, se habla en este caso de la soberanía externa.³ En el análisis que nos ocupa el aspecto de la soberanía interna retendrá particularmente nuestra atención. Sin embargo la noción clásica de la soberanía, que nace de una protesta contra la posibilidad de existencia de una autoridad supra—estatal es exclusiva e individualista, conduciendo a negar la existencia de toda autoridad superior a la del Estado. En esta perspectiva el derecho internacional público no podía basarse, más que en acuerdos libremente consentidos entre los Estados soberanos, era y continúa siendo en menos medida, este derecho, un derecho contractual y voluntarista. En el derecho interno ella conducía a la centralización estatal. Afortunadamente la rígida noción clásica de soberanía no ha resistido el embate del viento del cambio que comienzan a soplar en el siglo XX, después de la primera Guerra Mundial. Dos elementos básicos relativamente recientes aceleran la mutación: 1) el advenimiento de una gran cantidad de Estados a la vida internacional y que se produce a partir del 1960, como consecuencia de la descolonización, y 2) el desarrollo tecnológico ha singularmente acercado los pueblos, y multiplicando sus contactos, ha aumentado su interdependencia. Ahora bien la noción moderna de soberanía que conlleva la idea del supranacionalismo no se ha impuesto totalmente en la vida internacional; las dos naciones coexisten. Es decir una tensión dialéctica anima el derecho de gentes, que se debate entre la idea de la soberanía irreductible y la idea de una solidaridad mundial inevitable.⁴ Más claramente, podríamos

2. Duverger (Maurice), *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1962, p. 32 y sgts.

3. Carré de Malberg (R.), *Contribution a la theorie générale de l'Etat*, Tome II, Centre National de la Recherche Scientifique, París, 1962.

4. Dupuy (René—Jean), *Curso de derecho internacional público, para el doctorado*, Niza, 1973.

señalar que los estados pequeños y medianos continúan aferrados a la soberanía, mientras que los grandes estados cuestionan su carácter absoluto.

Ahora bien, la soberanía conlleva como manifestación en el plano interno el derecho de los pueblos a la libre elección de su sistema político, económico, social y cultural tal como se afirma en el párrafo V de la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 21 de diciembre de 1965. Este derecho se expresa por la adopción de un texto jurídico, manifestación original de la soberanía popular: la constitución. Esta determina los principios ideológicos del régimen político, económico, social y cultural aprobado. Ahora bien, repetimos, que la independencia política es insuficiente si no va acompañada de la independencia económica.

El fenómeno de la colonización, principalmente, provocó la confiscación de una parte de las riquezas naturales de los países colonizados de la parte de sociedades extranjeras que invierten a fin de retirar el mayor provecho del colocamiento de sus capitales. Estas sociedades no tienen ninguna cuenta de las posibilidades de un desarrollo armonioso del territorio dominado, ellas persiguen las plusvalías inmediatas. El mismo esquema puede aplicarse a las relaciones entre los países subdesarrollados y los países desarrollados. Aquí conviene señalar que con la descolonización los nuevos estados aspiran a recuperar el control de sus recursos en la perspectiva de convertirse en dueños de su economía. Es así que llegamos al año de 1962 cuando mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1803 (XVII) del 14 de diciembre, se proclama el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, el cual debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo de dicho Estado, tal como reza el párrafo I de dicha declaración. El principio es confirmado por una nueva resolución No. 2158, adoptada el 25 de noviembre de 1966, y también por el artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974. Convendría recordar que la iniciativa para la elaboración de esta última fue del Presidente mexicano Don Luis Echeverría contenida en su discurso de fecha 19 de abril de 1972 en la reunión Plenaria del Tercer Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo UNCTAD que se celebró en Santiago de Chile.

Habiendo realizado un análisis somero de la evolución de la

noción de soberanía, y de su aplicación a las riquezas y recursos naturales de los Estados podemos pasar en una segunda parte al análisis del ejercicio de esa soberanía sobre los recursos naturales.

II PARTE

Las Implicaciones Jurídico—Políticas de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales

Antes de estudiar cómo se aplica el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales es imprescindible conocer en qué consisten estos recursos. Múltiples definiciones se han dado sobre el particular, escogiendo una de ellas diremos simplemente que los recursos naturales son aquellos elementos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentran en la naturaleza sin haber sufrido transformación por la mano del hombre. Así son recursos naturales: el agua, el aire, la atmósfera, la tierra, el mar, los bosques, un paisaje determinado, los yacimientos mineros o de hidrocarburos, la flora etc. Es importante señalar que en un principio el Estado se limita a regular el uso de los recursos naturales: utilización del agua, utilización de la tierra, etc. Pero en nuestros tiempos el aparato estatal tiende a controlar directamente esos recursos en el nombre del interés colectivo.

¿Cuáles son las consecuencias de la afirmación del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y demás riquezas? De paso conviene indicar que en realidad el titular de ese derecho no es el Estado, se habla de pueblos y naciones. En ese sentido se podría argumentar que el Estado representa al pueblo y a la nación y que por ende sería el verdadero titular de dicho derecho. Nosotros creemos que la afirmación "pueblos y naciones" expresa la voluntad de señalar claramente de que por encima o antes del Estado, se trata de un derecho que asiste a todo el conglomerado nacional en el tiempo y en el espacio y que ningún tipo de Estado podría renunciar o ceder este derecho. Volviendo a las consecuencias del principio en cuestión, en su párrafo I la resolución de las Naciones Unidas consagra que el ejercicio de esa soberanía permanente debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo de un Estado, lo cual conduce a excluir su aplicación en beneficio de minorías nacionales.

Desde otro punto de vista, en general los países subdesarrollados tienen dificultades para detectar y explotar sus riquezas y recurren para ello al capital extranjero que muchas veces lesiona la soberanía

nacional, la resolución 1803 contempla esta realidad cuando dispone que la explotación, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que los pueblos y naciones libremente consideren necesario o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades. A mi manera de ver las cosas esta disposición ha sido reforzada por la parte final del artículo 2, acápite 2, inciso a) de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, según la cual ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera. Las presiones ejercidas en ese sentido por ejemplo por una compañía trasnacional contra un Estado X constituyen una violación flagrante a la soberanía nacional inaceptable.

Lógico es deducir que cuando se otorga la autorización de explotación para un determinado tipo de riqueza el capital introducido y sus incrementos son regidos por las condiciones del convenio o concesión, por la ley nacional vigente y por el derecho internacional.

Donde hay inversión hay utilidades. Las utilidades que se obtengan deberán ser compartidas en una justa proporción entre los inversionistas y el Estado que recibe la inversión, cuidando de no restringir por ningún motivo la soberanía del Estado en cuestión. La tendencia actual en estos casos para asegurar un control estatal sobre esas utilidades consiste en la participación del Estado en el capital social de las compañías concesionarias o la imposición de un pliego de condiciones en el cual se establece el por ciento que de los beneficios obtenidos recibirá el Estado. Si los beneficios retirados por el Estado son irrisorios se está engañando al pueblo y a la nación.

Si hay inversiones extranjeras que pueden ser beneficiosas para el país, esas inversiones pueden ser también dañinas; ejemplo: explotación desconsiderada de los recursos naturales que ciertamente son agotables; ingerencia en la política nacional etc. ¿Qué solución adopta la resolución de las Naciones Unidas en un caso semejante? ¿Cuáles son los mecanismos que va a utilizar el Estado para remediar esa situación que lesiona sus sagrados intereses nacionales? En ejercicio de su soberanía el Estado afectado puede recurrir a los siguientes mecanismos: la nacionalización, la expropiación o la requisición.⁵ La utilización de estos mecanismos deberá fundarse en

5. Ray Guevara (Milton), *L'expropriation pour cause d'utilité publique en République Dominicaine*, Tesis doctoral, Niza, Francia, 1975.

razones o motivos de utilidad pública, de seguridad (a nuestro entender tanto por razones de seguridad interna como por razones de seguridad externa) o de interés nacional las cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado tanto nacional o extranjero. Sin embargo, en estos casos una indemnización deberá pagarse al dueño, nosotros somos partidarios de que nuestros países apliquen, en esta situación para el cálculo de dicha indemnización la teoría de los beneficios excesivos según la cual debe deducirse del monto de la indemnización los beneficios desproporcionados realizados en una explotación. Al mismo tiempo consideramos que debería deducirse una suma en reparación por los daños causados al sistema ecológico del país. En caso de conflicto en la fijación de la indemnización el litigio debe ser conocido en primer lugar por la jurisdicción nacional del Estado actuante, otros métodos de solución del litigio pueden ser concertados por las partes.

Recordando nuestra introducción nos referíamos a la interdependencia creciente entre naciones y pueblos, así el ejercicio libre y provechoso de la soberanía sobre los recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basados en su igualdad soberana. La cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, ya sea que consista en inversión de capitales, públicos o privados, intercambio de bienes y servicios, asistencia técnica o intercambio de informaciones científicas debe ser de tal naturaleza que favorezca los intereses del desarrollo nacional independiente de nuestros países.⁶ En consecuencia, la violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, afirma la resolución 1803, es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz. Sintetizando el contenido de las resoluciones de las Naciones Unidas en materia de recursos naturales y soberanía nacional podemos señalar que esos textos se esfuerzan en asegurar un compromiso entre dos tendencias contradictorias. Por un lado los Estados subdesarrollados desean recuperar su soberanía económica, primero por la nacionalización de los medios de producción y también del aparato económico (bancos, etc.), y segundo por la planificación económica con miras a obtener un desarrollo interno equilibrado. Ellos quieren decidir la manera en la cual sus recursos naturales deben ser explotados y comercializados.

6. La coopération Internationale, Bulletin d'information et de documentation No. 4, IDPD, Niza.

Por otro lado los Estados industrializados cuyos nacionales invierten en dichos países aspiran a asegurar el respeto de los derechos e intereses de sus nacionales.

Así las resoluciones de las Naciones Unidas, si bien es cierto que reconocen el derecho de soberanía permanente sobre los recursos naturales, y que propugnan por una participación creciente de los nacionales de un Estado en la gestión de las empresas, cuya explotación es asegurada total o parcialmente por capitales extranjeros, y por una formación acelerada de la mano de obra criolla y una justa repartición de los beneficios, no es menos cierto que ellas reconocen igualmente ciertas garantías a los inversionistas extranjeros, como vimos antes se establecen condiciones para la aplicación de medidas de nacionalización, expropiación o de la requisición: utilidad pública, seguridad, interés nacional. Además se le acuerda al propietario una indemnización adecuada. Hasta aquí nuestras reflexiones sobre las implicaciones jurídico—políticas de la soberanía permanente de pueblos y naciones sobre sus recursos.

Conclusión

Sin independencia económica no hay independencia política. La independencia económica es la condición necesaria del libre establecimiento del régimen social de un país y de su liberación cultural. Cuando no hay ni independencia económica ni independencia política, fácil es colegir que no se puede hablar de verdadera soberanía nacional. El ejercicio de la soberanía sobre las riquezas y recursos naturales de un país constituyen el factor principal para asegurar su independencia económica y por consiguiente su independencia política.

Sin pretender adentrarnos en un análisis exhaustivo y riguroso de la experiencia internacional, una evaluación general de la situación mundial actual nos conduce a afirmar que en los últimos años estamos en presencia de un movimiento de toma de conciencia que conduce a los pueblos y gobiernos a recuperar la propiedad de sus riquezas y recursos naturales o cuando menos a asegurar el control de los mismos, y del aparato económico. Podríamos citar a manera de ejemplo: la nacionalización en el Perú en 1968 de los yacimientos de petróleo que estaba en su mayor parte en las manos de la International Petroleum Company (IPC); la nacionalización en Chile en 1971 de las compañías cupríferas Anaconda y Kennecott y de la gran industria minera del cobre; la decisión venezolana de controlar su petróleo; la decisión de Colombia de colombianizar la banca; así la lucha de Panamá por recuperar la zona del canal y el control de este últi-

mo. Estos ejemplos podrían ser multiplicados con las nacionalizaciones que se produjeron en la década 60—70 en el Africa descolonizada. Esto demuestra la actualidad del problema y la voluntad de los Estados de aportar soluciones duraderas.

Aplicando esos razonamientos a la realidad dominicana creo que el mejor testimonio que darían los actuales dirigentes del país de su apego al ideal duartiano sería el de recuperar la propiedad y el uso de todos nuestros recursos naturales que estén en las manos de intereses extranjeros, tanto en el sector agrario como en el sector minero. El ejercicio de tal sagrado derecho, vendría a ser un elemento importante en la cristalización de nuestra independencia política lograda en 1844. Oportuna sería la ocasión, además, para elaborar un código sobre la exploración y la explotación de nuestros recursos naturales y para estudiar la posibilidad del establecimiento en nuestro país de una codificación sobre las inversiones extranjeras. Dicha codificación debe regularizar las inversiones extranjeras atendiendo a criterios de prioridad y de profundo respeto al interés nacional, al mismo tiempo convendría reglamentar las actividades de las llamadas compañías transnacionales para evitar su ingerencia descarada en los asuntos internos de nuestro país.⁷ Es más, nos atrevemos a sugerir que todos los sectores conscientes de la nación deben manifestarse en el sentido de solicitar a nuestros actuales gobernantes la urgente adopción de estas medidas, tendentes a otorgar al país una verdadera soberanía y por ende una verdadera independencia política y económica. Cabría finalmente para terminar recordar la frase del anti-imperialista patricio Juan Pablo Duarte cuando decía "Nuestra patria ha de ser libre e independiente de toda potencia extranjera, o se hunde la isla".

BIBLIOGRAFIA

- BETTATI M, DE BOTTINI R, ISOART PAUL y otros: *La Souveraineté au XXe Siécle*, Colección U, París 1971.
- CARRE DE MALBERG R: *Contribution a la Theorie générale de l'Etat*, Tome II, Centre National de la Recherche, Scientifique, París, 1962.
- DE VISSCHER CHARLES: *Theories et Realites en droit international Public*, Pedone, París, 1970.
- DUVERGER MAURICE: *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1962.

7. Un caso típico de ingerencia en los asuntos internos del país lo constituye las actividades de la Gulf and Western.

DUPUY RENE-JEAN: Curso de derecho internacional público, para el doctorado, Niza, 1973.

FRIEDMANN WOLFGANG: La nueva estructura del derecho internacional, Trillas, México, 1967.

La Coopération Internationale, Bulletin d'information et de documentation No. 4, IDPD, Niza.

RAY GUEVARA MILTON: L'expropriation pour cause d'utilité publique en République Dominicaine, Tesis doctoral, Niza, Francia, 1975.

LA BANCA HIPOTECARIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Por Federico E. Villamil

Introducción

Los orígenes de la banca hipotecaria son inciertos. Algunos afirman que la hipoteca es una de las más remotas-instituciones del derecho y señalan que la misma fue conocida y utilizada en la época de los faraones en el antiguo Egipto. La misma se desarrolla en Roma y fue ampliamente utilizada en la Edad Media.

En el Siglo XVIII se vio la necesidad de organizar el crédito para la propiedad urbana, cuando el capital empezó a retraerse del mercado hipotecario, atraído por la Bolsa. Debido a las frecuentes guerras y a la imposibilidad que confrontaban los agricultores para cumplir con sus obligaciones de crédito se originaron en Europa organizaciones hipotecarias que operaban como intermediarias entre el capital de los prestamistas y la propiedad inmobiliaria, que tenían por finalidad garantizar los préstamos que se concedían.

La tendencia Prusiana fue organizar el crédito inmobiliario bajo la firma de "Landschoften", que viene a representar el tipo más antiguo de institución de crédito emisora de Cédulas Hipotecarias (Nussbaun, Arthur, Tratado de Derecho Hipotecario Alemán). El primer establecimiento de este género surgió en la Provincia de Silesia y tiene su origen en la crisis del crédito inmobiliario que se produce en Prusia después de la llamada Guerra de los Siete Años y a instancias del comerciante berlinés Burning, se introduce la idea de las Cédulas Hipotecarias, idea al parecer de estirpe holandesa.

Estas instituciones se van desarrollando y van aumentando sus actividades, en especial frente a las necesidades de crédito de los propietarios de inmuebles urbanos y rurales para hacer frente a sus negocios, pues, les era de mucha importancia amortizar la suma prestada en pequeñas cuotas y en un número determinado de años.

Otros autores afirman que esas "Landschoften" no eran sino cooperativas hipotecarias que consistían en asociaciones de los grandes propietarios de fincas que respondían solidariamente de las cédulas hipotecarias que ellas emitían y que esas cooperativas hipotecarias disfrutaban de amplios privilegios fiscales, y sus operaciones se van extendiendo hasta establecer negocios bancarios diferentes a aquéllos para los cuales se creaban. De manera general el prestatario recibía las obligaciones que emitía la cooperativa a cambio de consentir una hipoteca a su favor.

Francia estimula el desarrollo de la banca hipotecaria cuando funda la "Société de Crédit Foncier de France" el cual es conocido simplemente como "Crédit Foncier" y su origen es una consecuencia de los problemas que suscitaba el crédito agrícola. Esa institución emitía títulos de créditos los cuales eran garantizados con hipotecas consentidas a favor de la sociedad.

En España se crea en 1872 el Banco Hipotecario de España mediante una ley del 2 de Diciembre, con el derecho de emitir Cédulas Hipotecarias. En 1962 se dispuso su nacionalización pasando a actuar como una entidad de Derecho Público.

En América la Banca Hipotecaria ha tenido un gran desarrollo, en especial México, Chile, Argentina, Uruguay y Colombia con una vieja tradición en este ámbito y en los últimos años en Venezuela este aspecto bancario ha tenido un gran auge.

En nuestro país en el año 1945 se crea el Banco Agrícola e Hipotecario, el cual estaba facultado para otorgar préstamos por un término de hasta 30 años con garantía de hipoteca en primer rango y además estaba autorizado a emitir las llamadas Cédulas Hipotecarias, las cuales tenían la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado, el fracaso del Banco Agrícola en su función de banco hipotecario para financiar viviendas a largo plazo se debió a que el sector agrícola demandaba financiamiento prioritario y que además no desarrolló verdaderos mecanismos de captación de recursos del público.

A partir de 1962 se produce en el país un movimiento tendiente a movilizar el ahorro privado y se instalan entidades especializadas tendientes a otorgar créditos a mediano y largo plazo, haciendo énfasis en el destino de dichos créditos: adquisición, construcción o remodelación de la vivienda familiar.

Así surge el Banco Nacional de la Vivienda y sus organismos

colaterales las llamadas Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, dando nacimiento al llamado Sistema de Ahorros y Préstamos que tanto ha contribuido al desarrollo de la construcción en la República Dominicana.

En ese mismo año se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, agencia estatal destinada a financiar las viviendas sociales de bajo costo.

Nueve años más tarde, precisamente el 7 de junio de 1971 se promulga la Ley No. 171, que constituye la Ley Orgánica de los Bancos Hipotecarios de la construcción, la cual viene a llenar un vacío y se continúan a trazar los lineamientos tendientes a la especialización de la Banca Dominicana.

I. La Ley 171 que regula el funcionamiento de los Bancos Hipotecarios de la Construcción se origina frente a la imperiosa necesidad de buscar nuevas fuentes de financiamiento para desarrollar medianos y grandes proyectos de construcción. Y de manera particular frente a las limitaciones de la Banca Comercial que si bien otorga préstamos con garantía hipotecaria, los mismos no poseen la especialidad contemplada por la Ley 171 y siempre lo son a corto o mediano plazo.

Las Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la vivienda suplen en cierta medida las necesidades relativas a la construcción pero por sus propios fines, sus actividades se encuentran restringidas. Se trata de entidades de carácter y naturaleza mutualista, no persiguen fines lucrativos y su principal objeto es promover y financiar la captación del ahorro de los particulares, destinados a otorgar préstamos para la adquisición, construcción, ampliación o remodelación de la vivienda familiar o mixta de carácter económico.

Por el contrario los Bancos Hipotecarios de la Construcción, deben constituirse bajo la forma de compañías por acciones exigiéndose hoy día un capital social autorizado de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), (habiéndose señalado originalmente que el capital debía ser de medio millón de pesos) y sus actividades más amplias.

El principal objetivo que se busca con la creación de esta categoría de institución bancaria especializada es la de promover y

fomentar la industria de la construcción que sirva al desarrollo económico del país, financiando a corto, mediano y largo plazo proyectos de urbanizaciones y edificaciones en general y de manera especial la construcción de centros comerciales, edificios para oficinas, condominios, escuelas, hoteles, etc. etc. y viviendas para residencias, ya sean éstas destinadas a uso propio o alquiler.

Pero además, con el fin de alcanzar plenamente sus objetivos, los Bancos Hipotecarios de la Construcción se encuentran facultados para financiar la adquisición de terrenos aptos para la construcción, la compra de edificaciones en general, la ampliación o remodelación de construcciones existentes, así como refinanciar deudas de la construcción y liberación de hipotecas preexistentes.

La misma ley que regula este tipo de Banco, establece una serie de incentivos con la finalidad de que se establezcan estos Bancos Hipotecarios. Entre esos incentivos encontramos los siguientes:

a) Dichos Bancos estarán exentos del Impuesto sobre la Renta o impuestos similares que se establezcan en el futuro, siempre que el monto imponible no exceda de un 15% de su capital pagado y reservas, por una duración de 12 años a partir de la fecha de su constitución.

b) Durante sus primeros 10 años, las utilidades obtenidas por los inversionistas en dichos Bancos estarán exentas del Impuesto sobre la Renta hasta un 50% y de cualquier otra ley similar que la sustituya.

c) Así mismo está exenta del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales inviertan, en la compra de acciones del capital de los Bancos Hipotecarios hasta un 40% de la renta anual del contribuyente, siempre que no sobrepase los RD\$75,000.00 por una sola vez.

De igual manera, la constitución de los Bancos Hipotecarios de la construcción, así como los contratos de préstamos y otras clases que se otorguen, así como el registro, traspaso o ejecución de los créditos, estarán libres de impuestos, derechos o contribuciones públicas de cualquier clase.

La Ley 171 autoriza a los Bancos Hipotecarios de la construcción a realizar diversas operaciones tanto activas, pasivas como de servicio.

II Operaciones activas que pueden realizar los Bancos Hipotecarios de la construcción.

La misma ley enumera este tipo de operaciones.

a) Realiza préstamos para ser invertidos en la adquisición, construcción, refinanciamiento de deudas o mejoras sobre los bienes inmuebles, que señalamos anteriormente.

b) Otorga préstamos a los diversos sectores de la construcción para fines de fomento y promoción de construcción de urbanizaciones, edificios, etc.

Estos préstamos no podrán exceder de 20 años, exigiéndose siempre que los inmuebles se encuentren dentro del perímetro urbano y siempre que se otorgue hipoteca en primer rango a favor del Banco.

c) Otorga préstamos destinados a la adquisición y desarrollo de terrenos aptos para construir urbanizaciones o edificaciones de cualquier tipo a un plazo no mayor de 3 años.

d) Realizar préstamos a un plazo no mayor de dos años a personas o empresas que se dedican a la ejecución de proyectos para que sean utilizados como capital de trabajo. En este caso se requiere que otra institución financiera o el mismo Banco se comprometan a financiar a largo plazo las urbanizaciones o edificaciones.

En todos los casos se exige el consentimiento de una hipoteca en primer rango sobre los inmuebles financiados.

Salvo casos particulares, todos estos préstamos se encuentran además garantizados con seguros que recaen sobre la vida del deudor y sobre la propiedad hipotecada, en vista a cualquier contingencia.

e) Pueden además hacer préstamos, adelantos o redescuentos, a los sectores que integran la industria de la construcción, con la garantía de letras de cambio, pagarés y otros documentos comprobatorios de deudas con vencimientos que no excedan de un año hasta un monto que no exceda dos veces el capital y reservas del Banco y siempre que no exceda de un 20% de dicho capital y reservas por una sola persona física o moral. Salvo autorización de la Junta Monetaria.

f) Pueden pagar y aceptar, por cuenta de las empresas o

personas financiadas y contra entrega de documentos giros a la vista o a un plazo no mayor de 120 días que provengan de transacciones sobre importación, exportación y tráfico comercial interno del país, siempre que provengan de operaciones relacionadas con productos que se refieran a la industria de la construcción. Siempre atendiendo a las limitaciones que señale la ley o la Junta Monetaria.

g) Pueden participar en el capital de empresas de la construcción y garantizar las obligaciones, bonos y títulos que emitan esas empresas, con las limitaciones legales y

h) Por último se encuentran facultados a mantener depósitos en Bancos del país o del extranjero, pudiendo ser depósitos a la vista, a plazo fijo o indefinido, e invertir la cantidad necesaria para la adquisición de inmuebles destinados a su propio uso.

Es conveniente señalar que la misma ley establece, que para seguridad y reembolso de los préstamos que otorgan, los Bancos Hipotecarios de la Construcción, gozan de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana, en lo relativo a la ejecución de las hipotecas consentidas a su favor, los cuales consisten en un procedimiento ágil.

III. Operaciones Pasivas

Entre las operaciones pasivas para las cuales expresamente los Bancos Hipotecarios de la construcción están facultados a realizar encontramos los siguientes.

a) Emitir títulos de renta fija o variable con garantías generales o específicas, pudiendo ser bonos, cédulas hipotecarias y otros valores a un plazo no mayor de 20 años. Son precisamente estos títulos que emiten dichos Bancos los que constituyen los instrumentos por excelencia para la captación de ahorros.

b) Contratar créditos con instituciones de crédito, nacionales, extranjeras o internacionales, en forma de préstamos, emisión de valores, con o sin garantía de instituciones públicas o privadas.

c) Recibir depósitos a plazo y para fines de administración, fondos, valores, títulos públicos y privados; y

d) Obtener adelantos, redescuentos y préstamos en el Banco Central de la República Dominicana.

Todos estos recursos de que pueden disponer los Bancos Hipotecarios de la construcción están regulados por normas que al efecto establece la Junta Monetaria, la cual es facultada por la misma ley y es quien determina la tasa de interés que estos Bancos pueden pagar al público.

Los recursos financieros y operacionales de los Bancos Hipotecarios de la construcción, en primer lugar se nutren de su propio capital, el cual está formado por el aporte directo de sus accionistas, pudiendo catalogarse como una actividad directa del Banco cuando utiliza sus propios fondos. Dentro de las operaciones pasivas la más importante, además de la emisión de acciones que componen su capital, es la emisión de títulos de renta fija que se denominan cédulas hipotecarias.

Las Cédulas Hipotecarias son títulos negociables, emitidos al portador, mediante autorización previa de la Junta Monetaria quien está facultada a fijar el monto de las mismas, su garantía, la tasa de interés, así como el plazo y su forma de redención y sus características generales. Esas Cédulas deben ser emitidas a un plazo máximo de 20 años, pudiendo en todo caso la Junta Monetaria reducir dicho plazo.

La misma ley establece y como un incentivo para la inversión en las mismas que esas Cédulas Hipotecarias, así como los intereses que ellas devengan se encuentran exentos del pago de impuestos sobre sucesiones y donaciones, así como del impuesto sobre la Renta o cualquier otro impuesto similar que se establezca en el futuro. Los Bancos podrán además entregar certificados provisionales de Cédulas Hipotecarias, mientras se realiza la impresión de los títulos definitivos, los cuales luego serán canjeados por las Cédulas. Esos certificados provisionales de Cédulas Hipotecarias son nominativos y no negociables.

Las Cédulas Hipotecarias emitidas por este tipo de Bancos, devengan en la actualidad un interés del 8% anual, el cual es liquidable mensualmente. Ese interés, si el cliente lo desea le es entregado personalmente o si él lo requiere le puede ser depositado en cualquier cuenta corriente o de ahorro que el propietario mantenga en otro banco además, si así lo desea y lo permite el Banco que esos intereses sean reinvertidos en nuevos títulos.

Como se trata de títulos emitidos al portador, pues, su finalidad

es de que circulen sin contratiempos y sirvan como títulos fácilmente negociables, que puedan ser vendidos, transferidos o pignorados rápidamente los Bancos pueden ofrecer el llamado servicio de custodia. Así los Bancos mediante ese servicio permiten que dichos valores sean dejados en sus bóvedas protegiendo su seguridad y aseguradas contra deterioro, pérdida, robo o cualquier otra contingencia. Este servicio generalmente es gratuito.

La liquidez inmediata que garanticen sobre sus Cédulas los Bancos Hipotecarios equivale a convertir la inversión de estos títulos en una cuenta de ahorro, con la única diferencia de que el titular de una cuenta de ahorro posee una libreta para demostrar sus depósitos y el propietario de las Cédulas Hipotecarias tiene un contrato en el cual se justifica su inversión. Podría decirse, a manera de comparación, que la inversión en Cédulas Hipotecarias constituye una cuenta de ahorro documentada, con características similares a un depósito de ahorro y/o a plazo fijo.

Las Cédulas Hipotecarias se encuentran respaldadas por la garantía global constituida por los préstamos concedidos por los Bancos Hipotecarios y esos préstamos a su vez se encuentran garantizados con hipotecas en primer rango sobre inmuebles cuyo avalúo representa más del doble del valor de las Cédulas que están en circulación.

Una vez que transcurre el lapso por el que fueron creadas dichas Cédulas, se entrega la totalidad de su valor al poseedor. También existe otra forma de redención de las Cédulas Hipotecarias. Esto es posible mediante los sorteos periódicos que realizan los Bancos Hipotecarios. La suma que representa esas Cédulas agraciadas son entregadas a sus dueños, así como los intereses devengados hasta ese día.

Podemos concluir afirmando que la venta de las Cédulas Hipotecarias significa la captación de ahorros del público, el cual es destinado al sector de la construcción, a través de los préstamos, lo que hace que las operaciones de los Bancos Hipotecarios se conviertan en una actividad sana para la economía, financiando el importante sector de la construcción, contribuyendo, por otra parte, a fomentar el ahorro nacional a través del desarrollo del mercado de valores.

IV. Operaciones de Servicio

Por último los Bancos Hipotecarios de la Construcción están

expresamente facultados para realizar operaciones de servicios, entre las cuales encontramos las siguientes:

- a) Promover y fomentar la creación de las empresas de la construcción, así como cualquier otras empresas afines a la misma;
- b) La asistencia técnica para estudios de viabilidad económica, organización y administración de dichas empresas; y
- c) Actuar como fideicomiso de entidades nacionales, extranjeras e internacionales, a condición de que el mismo se referirá a los objetivos de fomento de la construcción.

A su vez la Ley 171 establece una serie de prohibiciones que vienen a limitar el marco operativo de los Bancos Hipotecarios de la construcción.

- a) No pueden recibir depósitos de dinero en cuentas a la vista, por lo que contra los mismos no pueden ser girados cheques.
- b) No pueden formar parte en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta empresas o actividades, pudiendo en cambio participar hasta un máximo de un 45% del capital social pagado y reservas de las mismas, pudiendo sobrepasar ese límite cuando se trate de empresas organizadas, promovidas o fomentadas por los Bancos Hipotecarios de la construcción.

Y en caso de recibir dichas empresas en pago de préstamos para asegurar los ya concertados, sólo podrán explotarlas por su cuenta por un plazo de 5 años, pudiendo llegar hasta 10 años cuando hayan sido expresamente autorizados por la Junta Monetaria.

c) Conceder créditos directos o indirectos o comprar acciones u otros valores, a cualquier persona natural o jurídica, cuyo monto, incluyendo las garantías que se otorgue en interés de la misma persona, exceda el 10% del capital pagado reservas del capital y fondos obtenidos por préstamos y emisión de valores. Este límite puede sobrepasarse y llegar a un 20% con autorización de la Junta Monetaria.

d) Hacer préstamos con garantía de sus propias acciones, ni adquirirlas a menos que la garantía o adquisición sea necesaria, debiendo ser vendidas en un breve plazo, y

e) Otorgar créditos de cualquier clase a sus Directores sin la expresa autorización de la Junta Monetaria, ni de sus cónyuges parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Es innegable que este tipo de banco, por su misma especialización requiere de una organización interna diferente de la organización de los bancos conocidos por todos ustedes. Así será necesario dentro de su organización interna la existencia de un Departamento encargado de depurar las diferentes solicitudes de préstamos y que a la vez dé asesoría a los solicitantes de los mismos, examinando la viabilidad de los proyectos; un Departamento técnico, el cual deberá estar a cargo de Ingenieros, cuya principal función será la de realizar el avalúo y supervisión de las obras a realizar, debiendo además supervisar periódicamente las diferentes obras que se realizan con financiamiento del banco cuidando siempre de que en las mismas sean observadas todos los requisitos exigidos por el Banco; un Departamento Legal, el cual no sólo tendrá por función la elaboración de los diferentes contratos en los que interviene el banco, sino que también será el encargado de vigilar de que en todos los asuntos se cumplan a cabalidad con los requisitos legales, siendo el encargado de revisar toda la documentación que se presenta y el cual deberá estar en permanente contacto con los Registradores de Títulos de los diferentes Departamentos, dando también asesoría legal a las diferentes dependencias de la institución; un Departamento encargado de las emisiones de la Cédula Hipotecaria, principal recurso de captación de ahorro de estos bancos; otro de colocación de las mismas. así como todos aquellos necesarios y útiles para la consecución de sus fines.

Conclusión

Es al amparo de la Ley 171 de 1971 que comienza a delinearse una verdadera política de la banca hipotecaria dominicana, de acuerdo a los señalamientos ya expuestos. Esta banca especializada y particularmente esbozada en la señalada Ley ya ha dado sus frutos.

Así en el año 1972 se crea el primer banco hipotecario de la construcción, el cual inicia sus operaciones en la ciudad de Santo Domingo. A partir de entonces y siguiendo sus pasos, se han ido constituyendo y han iniciado sus operaciones otros bancos hipotecarios de la construcción.

Para dar una idea del desenvolvimiento del primer banco hipotecario de la construcción que se funda, el Banco Hipotecario,

S.A., hoy denominado Banco Hipotecario Dominicano, S.A., permítaseme señalar algunas cifras indicadoras de su desarrollo:

En el año 1973 el Banco Hipotecario Dominicano, S.A. otorgó la cantidad de 65 préstamos por valor de RD\$4,120,841.00; en 1974, 53 préstamos por valor de RD\$3,126,000.00; en 1975, 138 préstamos por valor de RD\$7,678,700.00; en 1976, 358 préstamos por valor de RD\$13,305,550.00.

Para tener una idea de destino de los préstamos otorgados por el Banco, ofrecemos a continuación la relación de 1976, sobre los 358 préstamos aprobados, por no tener a mano los correspondientes al 1977:

179 préstamos destinados a viviendas unifamiliares; 99 destinados a edificios de apartamentos; 7 a edificios para oficinas; 40 para comercios; 6 para edificios industriales; 3 para urbanizaciones; 17 para solares; 4 para colegios y 3 para otros negocios.

Por su parte las ventas netas de Cédulas Hipotecarias (y se entiende por ventas netas, el total de venta bruta menos la recompra de los clientes) ascienden a la fecha a la suma de RD\$18,999,380.00, de las cuales sólo RD\$7,173,037.00 corresponden al año 1977.

El crecimiento de este primer banco hipotecario de la construcción, el Banco Hipotecario Dominicano, S.A., así como la creación en los últimos tiempos de nuevos bancos en esta misma área, es un ejemplo del desarrollo a grandes pasos de esta banca especializada, la cual por sus propias necesidades demanda de profesionales especializados.

Para implementar sus objetivos, la banca hipotecaria aplica los métodos y sistemas más modernos y por sus objetivos se encuentra en condiciones de financiar todo tipo de proyecto, sin prácticamente limitación alguna.

SUMARIO DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE SANTIAGO

Lic. Víctor José Castellanos E.

ABUSO DE CONFIANZA

Abuso de confianza en que no se ha hecho la puesta en mora antes de poner la acción pública en movimiento.—

ATENDIDO: Que en ningún momento el acusado ha sido puesto en mora para el ejercicio del pago supuesto de las sumas cobradas y no reportadas; que tal requisito es imprescindible para presentar querrela por ABUSO DE CONFIANZA, puesto que sólo de esa forma puede establecerse la mala fé del acusado, y ésta es la única base para poner en movimiento la acción pública.— ATENDIDO: Que por las razones expuestas en el caso de la especie la PUESTA EN MOVIMIENTO de la acción pública es improcedente, puesto que no consta en el expediente ninguna notificación por acto de alguacil de la mora en favor del acusado.— (AUTO DE NO HA LUGAR dictado por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago. 22 de Julio 1976).

ABUSO DE CONFIANZA

Prueba hecha por testigos y admitida aunque la suma en vuelta en litigio pasa de treinta pesos.—

CONSIDERANDO: Que el art. 1341 del Código Civil establece "Que debe extenderse acta ante el Notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma de valor exceda de treinta pesos"; y no se recibirá prueba de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alega haber dicho antes.— CONSIDERANDO: Que la regla establecida en el art. 1341 del Código Civil,

aparte de no ser de orden público su observancia, debe ser admitida cuando los interesados en cumplimiento no la aleguen oportunamente.— CONSIDERANDO: Que en el caso de especie, el prevenido J.C. escuchó la audición de cuatro testigos en relación al hecho que se le imputa, y no obstante, no se opuso a la audición de los mismos.— CONSIDERANDO: Que por tales razones la prueba testimonial es admisible por no haberse opuesto el prevenido a su administración.— (Sentencia de fecha 19 de octubre de 1977 por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago).

LEGITIMA DEFENSA

Jurisdicción de Instrucción.—

ATENDIDO: Que al encontrarse C.C. frente a frente con la víctima dentro del patio de su propiedad a esa alta hora de la noche, con las luces apagadas, todo hacía presumir la inseguridad de su persona y de los demás que habitan su casa.— ATENDIDO: Que en este estado de cosas las medidas de seguridad y protección, como la defensa empleada en los límites de la necesidad actual, son legítimos, así resulta en el desgraciado suceso ocurrido donde el acusado se vio apremiado a repeler el ataque ya iniciado, sino también la agresión injusta e inminente de que estaba siendo objeto.— ATENDIDO: Que cada vez que ante un Juez de Instrucción, sea establecida una legítima defensa, es obligación de éste, pronunciarla y ordenar la libertad del acusado.— (AUTO DE NO HA LUGAR de fecha 9 de octubre de 1976.— Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago).

TIERRA

NULIDAD DE VENTA

Nulidad de venta rechazada, consentida por la mujer casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes.—

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 390 del año 1940, ha conferido a la mujer casada, el pleno ejercicio de su capacidad civil, por tanto, ella puede realizar todos los actos jurídicos sin la autorización de su marido. CONSIDERANDO: Que esta misma Ley establece que la mujer casada tiene sobre sus bienes reservados, el derecho de administración y de disposición, no teniéndolo sobre los bienes propios.— CONSIDERANDO: Que lo que la Ley ha querido precisar, entre

otras cosas, es que sobre los bienes reservados la mujer casada, además del derecho de disposición, tiene el derecho de administración, no teniendo este derecho sobre los bienes propios, sino el de disposición, ya que el de administración pasa al esposo por efecto del régimen comunitario.— **CONSIDERANDO:** Que una interpretación jurídica contraria, sería creadora de injusticia dentro del matrimonio bajo el régimen de la comunidad, ya que bastaría que el marido se negara a autorizar a su esposa, para que ella no pudiera disponer válidamente de sus bienes propios, obstáculo que sólo podría ser salvado con el divorcio, debilitando así el matrimonio, Piedra angular de nuestra sociedad.— Por tales motivos declara que el acto de fecha — consentido por la Sra. E.M.A. a favor de F.A.D.L. en relación con una porción de terreno dentro de la parcela No. — del Distrito Catastral No. —, es válido en cuanto a la nuda propiedad de dicho inmueble, pero inoponible a la comunidad legal matrimonial existente entre E.M.A. y su esposo M.A.O.— (Sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Santiago. 20 de Octubre de 1977).

DERECHO DE PROPIEDAD

Prescripción adquisitiva de 20 años. —

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los testimonios producidos en la audiencia celebrada para tal efecto se comprueba que el Sr. F.A.T. ha tenido una posesión pacífica, pública e ininterrumpida y a título de propietario por más de 25 años.— **CONSIDERANDO:** Que si es verdad que el Sr. J.E.D. no tenía calidad para donar las referidas seis tareas que reclama el Sr. F.A.T. no es menos cierto que su posesión por más de 25 años, en la forma prescrita por la Ley, dejó sin efecto y anodada la alegada donación, corriendo a su favor la prescripción adquisitiva de 20 años.— **CONSIDERANDO:** Que la posesión por cultivos y por cercas no es más que la exteriorización del derecho de propiedad; es el modo a que acude el hombre para exteriorizar su intención de propietario exclusivo, quedando por tanto el animus—domine bien caracterizado y definido. **CONSIDERANDO:** Por otra parte la idea de que el Estado, propietario originario no debe conducir a un despojo de los derechos por parte del Estado, sino que por el contrario, debe interpretar con el más amplio espíritu de liberalidad, por lo que procede acoger la reclamación del Sr. F.A.T.— (Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Santiago. 22 de Julio de 1977).

CIVIL

PARTICION DE BIENES COMUNITARIOS

CONSIDERANDO: Que la parte demandante solicita que se ordene la adjudicación en su provecho de los bienes ocultados; que el acto de convenciones efectuado, sea declarado nulo por no ajustarse a la Ley de Divorcio y por haber lesionado en más de la cuarta parte a la esposa demandante; y que de los bienes no ocultados se ordena la partición.— CONSIDERANDO: Que el acto de estipulaciones, de divorcio por mutuo consentimiento no constituye un acto de partición aunque en el mismo se enumeren los bienes de la comunidad o se indique que tales o cuales bienes corresponderán a uno de los esposos, puesto que, la disolución del matrimonio debe preceder a la partición de los bienes que integran la comunidad.— CONSIDERANDO: Que la propia demandante ha reconocido que la partición de los bienes que integran la comunidad no se ha efectuado cuando en sus conclusiones solicita que de los bienes no ocultados sea ordenada la partición de la comunidad, llenándose las formalidades prescritas por la Ley.— CONSIDERANDO: Que en cuanto a la nulidad del acto de estipulaciones de divorcio, solicitado por la parte demandante, es preciso señalar, que la decisión sobre la validez o no de este acto por no ajustarse a las formalidades de la Ley, correspondía al Tribunal, que fue apoderado del divorcio por mutuo consentimiento y no ahora este Tribunal.— (Sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago en fecha 27 de mayo de 1976).

DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

Sentencia que ordena informativo.—

CONSIDERANDO: Que el día señalado para el conocimiento de la audiencia por el Tribunal, solamente compareció la parte demandada, representada por su abogado, el cual leyó sus conclusiones y las depositó en Secretaría.— CONSIDERANDO: Que el emplazamiento recibido por la parte demandada y depositado en la Secretaría de este Tribunal, la parte demandante iba hacer oír como testigos a los señores Q.A.O. y J.S.L., testigos que tampoco comparecieron a la audiencia.— CONSIDERANDO: Que los jueces en materia de divorcio por incompatibilidad de caracteres aprecian soberanamente los hechos que caracterizan la calificación justificada para que exista la causa de divorcio.— CONSIDERANDO: Que este poder soberano de

que están investidos los jueces no los autoriza a proceder por vía de simple afirmación, sino ofreciendo los elementos materiales que han intervenido en una determinada aplicación de la Ley de los cuales se han servido.— **CONSIDERANDO:** Que el permanente estado de infelicidad de los cónyuges no es suficiente para caracterizar la incompatibilidad, es necesario además que sea causa de perturbación social o que simplemente haya trascendido al dominio público.— **CONSIDERANDO:** Que el Juez en materia de divorcio por incompatibilidad de caracteres, podrá ordenar, antes de que el expediente sea comunicado al Ministerio Público para su dictamen, si lo estima necesario y si las piezas sometidas no son convincentes, informativos en la forma de que lo determina el Código de Procedimiento Civil. (Sentencia de fecha 8 de Marzo de 1977. Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago).

ANULACION DE ACTA DE NACIMIENTO

Pèrsona que se declara a sí mismo.—

Que es de principio, que cuando se va hacer una declaración de nacimiento, la persona declarante, no puede ser la misma persona declarada, teniendo que recurrir o sea a un familia, sus padres, hermanos mayores, o cualquier persona que lo conozca y sepa las verdaderas generales de sus padres, el día de nacimiento, y el nombre que se le vaya a poner al declarado, por esos motivos y en vista de que el declarado E.A.O., quien cometió el error de declararse a sí mismo, procede ordenarse la anulación de dicha acta de nacimiento.— (Sentencia de fecha 26 de Agosto de 1977, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago).

PENAL

ADULTERIO

Prescripción de la acción pública.—

CONSIDERANDO: Que el art. 455 del Código de Procedimiento Criminal expresa “Que la duración de la prescripción se reducirá a tres años, si se tratase de un delito que mereciere pena correccional”.— **CONSIDERANDO:** Que las infracciones continuas y sucesivas, la acción pública no prescribe sino a partir del momento en que el hecho ha cesado de una manera completa; como lo han afirmado los inculpados en el presente caso de que hace 11 años que se encuen-

tran separados, sin que esto haya sido desmentido.— CONSIDERANDO: Que el hecho de tener hijos los inculpados, y el último de 12 años de edad, no implica que los mismos persistan en su adulterio.— CONSIDERANDO: Que la prescripción de tres años se aplica a todos los delitos, incluso a los previstos por leyes especiales cuando estas leyes no dispongan lo contrario.— CONSIDERANDO : Que la acción civil tiene como fundamento un delito o un crimen y por tanto está sometida a la misma prescripción que la acción pública. Por tanto procede descargar a los referidos señores por estar prescrita la acción pública del delito que se les imputa.— (Sentencia de fecha 7 de Noviembre de 1977 por la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago).

EDICIONES DE LA UCMM

Cómo se vive en un barrio de Santiago, por César García.

Los pintores de Santiago, por Danilo de los Santos.

La República Dominicana frente a la integración económica, por Clara Ravelo, Manuel José Cabral, Bernardo Vega, R. Pérez Minaya y Julio C. Estrella.

Política y gobierno en la República Dominicana, 1930–1966, por Howard J. Wiarda. (Edición en inglés y español).

La moneda, la banca y las finanzas en la República Dominicana, por Julio C. Estrella (Dos tomos).

El pueblo dominicano: 1850–1900. Apuntes para su Sociología Histórica, Por H. Hoetink (Segunda Edición).

La Española en el siglo XVI, (Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro), por Frank Moya Pons (Segunda edición).

La Dominación Haitiana, por Frank Moya Pons (Segunda edición).

La Sociedad Taína, por Frank Moya Pons.

Bonao, una ciudad dominicana, por Eduardo Latorre, Julia Bisonó, Manuel José Cabral, Henry Christopher, Felpa F. de Estévez y Radhamés Mejía (Dos tomos).

Más allá de la búsqueda, por Iván García.

Diario de la guerra y los dioses ametrallados, por Héctor Incháustegui Cabral.

Los humildes, por Federico Bermúdez (Con un estudio de Joaquín Balaguer).

De Literatura Dominicana 60, por Ramón Francisco.

Antología panorámica de la poesía dominicana contemporánea, por Manuel Rueda y Lupo Hernández Rueda. (Primera parte: Los movimientos literarios). (Primer tomo).

Cultura, teatro y relatos en Santo Domingo, por Marcio Veloz Maggiolo.

Poesía popular dominicana, por Emilio Rodríguez Demorizi (Segunda edición).

Santos de palo y santeros dominicanos, por Carlos Dobal.

Historia colonial de Santo Domingo, por Frank Moya Pons.

Lengua y folklore en Santo Domingo, por Emilio Rodríguez Demorizi.

Por Ahora, (Antología poética, 1948–1975), por Lupo Hernández Rueda.

La problemática económica dominicana, por Bernardo Vega (Segunda edición aumentada).

Manual del Derecho Dominicano de Trabajo, por Lupo Hernández Rueda (Segunda edición).

Anadel – La novela de la Gastrosofía, por Julio Vega Batlle.

El gran pesimismo dominicano: José Ramón López (Con un estudio de Joaquín Balaguer).

La poesía dominicana en el siglo XX. (Modernismo, Vedrinismo, Postumismo y Los Tríálogos). (1883–1943), por Alberto Baeza Flores (Primer tomo).

De Literatura Dominicana siglo XX, por Héctor Incháustegui Cabral (Segunda Edición).

La UCMM: Un nuevo estilo universitario en la República Dominicana, por monseñor Agripino Núñez Collado.

Manual de Historia Dominicana, por Frank Moya Pons.

Antigüedades, arte y tradición en Santiago de los Caballeros, por Carlos Dobal.

Santiago de los Caballeros — Imperecedero legado hispano-colombino, por Julio G. Campillo Pérez.

El Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo, por Javier Malagón Barceló (Segunda edición aumentada con un Catálogo de los fondos del archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo que se conservan en el Archivo Nacional de Cuba. (1768—1800).

La vida escandalosa en Santo Domingo en los siglos XVII y XVIII (Selección de documentos de la Colección Incháustegui).

La Universidad Católica en el mundo de hoy, por Theodore Hesburgh.

Visión general de la Historia Dominicana, por Valentina Pegüero y Danilo de los Santos.

Lo popular y lo culto en la poesía dominicana, por Bruno Rosario Candelier.

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

COLABORARON EN ESTE NUMERO

Licenciada Emilia Levasseur, egresada del Departamento de Trabajo Social de la Universidad Católica Madre y Maestra.

Doctor Luis A. Bircann Rojas, profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.

Doctor Milton Ray Guevara, profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.

Doctor Federico Villamil Sánchez, profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.

Licenciado Víctor José Castellanos Estrella, profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.

